



RADICACIÓN: 760204089001-2020-0008-00
INCIDENTE: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE VEHICULO
INCIDENTANTE: WILSON DE JESÚS RESTREPO LOAIZA
DEMANDANTE: TECNOLOGÍA PLÁSTICA TECNOSA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR
APODERADO: DR. ALFONSO LOAIZA
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE VEHICULO
AUTO: N° 802

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

DICIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Solicita el señor WILSON DE JESÚS RESTREPO LOAIZA, representante legal de la consignataria WILLAUTOS S.A.S., a través de Apoderado judicial.

1. Que se declare que el señor WILSON DE JESÚS RESTREPO LOAIZA, es el actual poseedor y propietario del vehículo Hyundai línea ACCENT GL, de placas HWS 432, color blanco cristal, modelo 2015.
2. Que de manera prioritaria se decrete el levantamiento del embargo del mencionado vehículo.
3. Que se expidan los correspondientes oficios de desembargo dirigidos a las autoridades competentes, especialmente al Inspector de tránsito en aras de que no se inmovilice el pre-mencionado vehículo.

CONSIDERACIONES

Al examinar la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo Hyundai línea ACCENT GL, de placas HWS 432, color blanco cristal, modelo 2015, incoada, encuentra el Despacho que no es viable jurídicamente, por el momento, pronunciarse en forma favorable sobre su admisión y menos aún sobre sus pretensiones, veamos porqué.

Cita por el libelista como causal para el levantamiento del embargo del pre-mencionado vehículo la causal consignada en el **numeral 7º del artículo 597 del C. G del P.**, que establece: ***Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:***

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro **cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida noes la titular del dominio del respectivo bien...***

Al examinar el certificado de tradición expedido el 13 de febrero de 2020, del vehículo Hyundai línea Accent GL, de placas HWS 432, color blanco cristal, modelo 2015, se observa que figura como propietario el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, lo que lo acredita como titular del dominio, y quien a su vez, funge como demandado dentro del proceso ejecutivo y contra quien se profirió la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho y solicitada por la parte demandante, TECNOLOGÍA PLÁSTICA TECNOSA.

Lo anterior, resulta ratificado con la Póliza de Seguro Obligatorio SOAT, del vehículo objeto de la medida cautelar en la que se señala que el tomador es el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, lo mismo sucede con la Licencia de tránsito en la que se señala que el propietario del citado velomotor continúa siendo el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR.

Lo expresado en antelación, permite inferir que la causal invocada va en contravía de las pruebas allegadas con el incidente de levantamiento de embargo, toda vez que el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, si funge actualmente, como titular del dominio, por ser el propietario del vehículo HYUNDAI LÍNEA ACCENT GL, DE PLACAS HWS 432, COLOR BLANCO CRISTAL, MODELO 2015, por lo que no se podría predicar que en el presente caso se pueda dar aplicación a la causal invocada por el incidentante.

No se deben confundir los términos, titular del dominio o propietario con el de poseedor que es quien se encuentra ejecutando actos de posesión, pero no figura en el certificado de tradición como titular del dominio o propietario.

Ahora bien, para impedir o levantar embargos y secuestros se debe dar aplicación al **artículo 602 del C. G. del P.** que establece: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.**

La anterior garantía debe ser prestada por el incidentante para efectos del levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada.

Ahora bien, como pruebas para fundamentar la solicitud de levantamiento de embargo se allegaron las fracturas Nos. 84 y 162 que aparecen a nombre de la consignataria WILLAUTOS SAS; sin embargo, como se trata de supuestos actos de posesión debieron ser expedidas a nombre del presunto poseedor WILSON DE JESÚS RESTREPO LOAIZA, ya que los actos de posesión se predicán de personas naturales mas no de las jurídicas.

El artículo 130 del C. G. del P., establece: Rechazo de incidentes. **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan por fuera del término o contravención a los dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente que no reúna los requisitos formales”.**

Conforme a lo anteriormente señalado, se concluye que el incidente levantamiento de embargo del vehículo Hyundai línea ACCENT GL, de placas HWS 432, color blanco cristal, modelo 2015, no reúne a cabalidad los requisitos formales señalados en el artículo 82 numeral 8, por carecer de los fundamentos de derecho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Rechazar del plano el incidente propuesto por el señor WILSON DE JESÚS RESTREPO LOAIZA, representante legal de la consignataria WILLAUTOS SAS, a través de apoderado judicial.

Segundo: contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.
JUEZ

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE Inhábiles: _____ ESTADO En Estado No. <u>61</u> de <u>diciembre 11</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>802</u> de <u>diciembre 10</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno _____ EJECUTORIA: diciembre 14, 15, 16 de 2020  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria
--